

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-332/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de agosto de dos mil veintiséis

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **DATO PROTEGIDO**, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente **SCM-JDC-256/2026**, debido a que no controvierte una sentencia de fondo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
RESUELVE	8

GLOSARIO

Concurso público:	Concurso público 2026 para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JDE:	10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.
LGSMIME o Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Ciudad de México o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral federal, con sede en la Ciudad de México.
SPEN:	Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes:

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Shari Fernanda Cruz Sandín y Víctor Octavio Luna Romo.

1. Convocatoria. El veinticinco de marzo de dos mil veintiséis², la Junta General Ejecutiva del INE aprobó la declaratoria de plazas vacantes y la convocatoria del Concurso Público, en la cual se postuló la ahora recurrente para ocupar el cargo de Vocalía Secretarial de JDE.

2. Examen. El trece de junio se llevó a cabo el examen de conocimientos y, posteriormente, el primero de julio, la DESPEN publicó los listados de calificaciones de los cuales quedó excluida la actora y de las personas convocadas a la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos.

3. Revisión. Inconforme con ello, el tres de julio, la parte recurrente presentó una solicitud de revisión ante la DESPEN, quien el dieciséis de julio, mediante oficio³ le notificó que tuvo por presentada en tiempo y forma la solicitud de revisión y confirmó la calificación obtenida.

4. Juicio federal. El veintidós de julio, la parte recurrente presentó, mediante el sistema de juicio en línea, demanda de juicio de la ciudadanía, la cual fue firmada electrónicamente por Jorge Luis Benito Guerrero, quien compareció con el carácter de apoderado legal de la parte actora.

5. Sentencia impugnada⁴. El cinco de agosto, la Sala Regional desechó la demanda, al considerar que carecía de firma autógrafa o electrónica de quien pretendía comparecer como parte actora.

6. Recurso de reconsideración. El seis de agosto, la parte recurrente se inconformó de la sentencia de la Sala Regional.

7. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-332/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

³ INE/DESPEN/1237/2026.

⁴ SCM-JDC-256/2026.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, materia de su conocimiento exclusivo⁵.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, la demanda se debe **desechar** porque el recurrente controvierte una sentencia que no es de fondo.

II. Justificación

1. Base normativa

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁶.

Por otro lado, establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración⁷.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo** emitidas por las Salas Regionales cuando se impugnen las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como, en los demás medios de impugnación ante la inaplicación de normas por considerarlas contrarias a la Constitución.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional ha ampliado la procedencia de la reconsideración en ciertos casos⁸, sin embargo, si se

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 253, fracción XII y 256, fracción I, inciso b) y fracción XVI, de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 263, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Véase las tesis de jurisprudencia 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 12/2018, 5/2019, y 13/2023, así como el criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

deja de actualizar alguno de los supuestos exigidos, la reconsideración será improcedente⁹.

Ahora bien, **las sentencias de fondo son aquellas** en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón a la persona demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno¹⁰.

Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá contra de las resoluciones de las Salas Regionales en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

2. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

La Sala Ciudad de México desechó la demanda al considerar que carecía de la firma autógrafa o electrónica de la parte actora, pues fue presentada mediante el Sistema de Juicio en Línea y firmada electrónicamente por **DATO PROTEGIDO**, quien se ostentó como su apoderado legal.

Sostuvo que, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, la firma de una persona distinta a quien promueve no satisface ese requisito, salvo los supuestos excepcionales reconocidos para la defensoría pública electoral o cuando la persona actora se encuentre material y jurídicamente impedida para firmar.

En el caso, consideró que la representación convencional no actualizaba alguna de esas excepciones y que la carta poder exhibida no podía sustituir la firma electrónica personal de la actora. Por ello, estimó que no procedía prevenir para ratificar la demanda, al tratarse de la ausencia de

⁹ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 22/2001, de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

un presupuesto procesal indispensable para la válida integración de la relación jurídico-procesal.

¿Qué alega la parte recurrente?

La recurrente plantea dos cuestiones procesalmente autónomas: interpone recurso de reconsideración y, en capítulo separado, denuncia una posible contradicción de criterios.

Respecto del recurso de reconsideración, sostiene esencialmente que la Sala Regional vulneró los artículos 1, 17, 41 y 99 de la CPEUM, así como 9, 12 y 79 de la LGSMIME, al considerar que la firma electrónica de su representante no podía exteriorizar válidamente su voluntad procesal.

Por ello, afirma que la Sala Regional confundió la falta de firma con una posible deficiencia en la acreditación de la representación, pues la demanda sí fue firmada electrónicamente por quien se ostentó como su representante y acompañó una carta poder; por ello, debió analizarse la personería y, en su caso, prevenir para su perfeccionamiento.

Además, señala que el asunto es importante y trascendente, y que existe una violación manifiesta al debido proceso y un error judicial notorio.

Por otra parte, denuncia una posible contradicción de criterios entre las sentencias SCM-JDC-256/2026 y SX-JDC-24/2026, al considerar que resolvieron supuestos semejantes respecto de demandas en línea firmadas electrónicamente por quien se ostentó como representante.

Señala que, mientras la Sala Ciudad de México consideró que la falta de firma era insubsanable, la Sala Xalapa estimó que se trataba de una cuestión de personería susceptible de prevención y únicamente desechó la demanda ante el incumplimiento de dicho requerimiento.

Finalmente, precisa que esta denuncia se formula de manera autónoma, no como agravio ni como causal de procedencia del REC, para que, en su caso, la Sala Superior determine si existe contradicción y establezca el criterio que deba prevalecer.

¿Qué decide esta Sala Superior?

El recurso de **reconsideración es improcedente** y, por tanto, debe **desecharse la demanda**, porque no se cumple con el requisito señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, ya que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo.

Lo anterior, porque la Sala Regional responsable no resolvió la litis sustantiva, sino que se limitó a desechar el juicio de la ciudadanía al considerar que la demanda carecía de firma de la promovente.

En el caso, no se advierte algún error judicial que justifique la procedencia excepcional del recurso, ya que la determinación de la Sala Regional derivó del análisis de los requisitos procesales relativos a la firma y acreditación de la representación, sin que ello implique, por sí mismo, una actuación arbitraria o evidentemente indebida, por lo que no se actualiza la esencia de la tesis de jurisprudencia 12/2018¹¹.

En ese sentido, los planteamientos de la recurrente, relativos a que debió analizarse la eficacia de la representación y, en su caso, prevenir para su perfeccionamiento, controvierten la valoración realizada por la responsable sobre dichos requisitos procesales, sin evidenciar por sí mismos un error judicial manifiesto o una cuestión de constitucionalidad.

Tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia, pues, aunque la recurrente pretende que se establezca un criterio uniforme sobre la firma electrónica de los representantes legales, la cuestión se relaciona con la aplicación de reglas procesales a las circunstancias particulares del caso y, además, existen precedentes de esta Sala Superior¹² y de las Salas Regionales sobre la materia.

Finalmente, la sola invocación de preceptos constitucionales y convencionales resulta insuficiente para evidenciar una cuestión de

¹¹ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹² Similares consideraciones se han sostenido en los precedentes SUP-REC-22892/2024 y acumulados, SUP-REC-665/2025 y SUP-REC-4/2026.

constitucionalidad que justifique la revisión excepcional de una determinación que no resolvió el fondo de la controversia.

3. Denuncia sobre contradicción de criterios.

Por otro lado, si bien la posible contradicción de criterios planteada por la parte recurrente no constituye un supuesto que actualice la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera que se trata de una cuestión procesalmente autónoma respecto del recurso, pues no se hace valer como agravio ni como causal de procedencia, sino con la finalidad de que se determine si existe contradicción entre los criterios sostenidos por las Salas Regionales con sede en Ciudad de México y Xalapa¹³, y, en su caso, se establezca el criterio que deba prevalecer.

En consecuencia, la denuncia de contradicción debe escindirse del presente recurso de reconsideración, para que se tramite como contradicción de criterios¹⁴ y se turne a las magistraturas que corresponda de manera ordinaria.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior en los expedientes SUP-REC-39/2025, SUP-REC-42/2025 y SUP-REC-44/2025.

Conclusión

Por tanto, al no controvertirse una sentencia de fondo y no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales que permitan conocer de un recurso de reconsideración, procede desechar de plano la demanda del presente recurso.

Asimismo, se escinde la denuncia por la posible contradicción de criterios, para que se tramite en el expediente que corresponda.

Por lo expuesto y fundado se:

¹³ SCM-JDC-256/2026 y SX-JDC-24/2026.

¹⁴ Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, así como 253, párrafo primero, fracciones V y XII, 256, fracciones V y XVI, y 289, párrafo 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Se **escinde** la demanda, en la porción relativa de la denuncia de una posible contradicción de criterios, para que se tramite en la vía correspondiente.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por +++ de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.